

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)
Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00148
Demandantes: Farides Martínez Alvarino y otro.
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (U.G.P.P.)

Con la demanda, los señores **Farides Martínez Alvarino** y **Jesús Burgos Arteaga**, a través de apoderado, pretenden se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos originados en el silencio administrativo negativo, resultante de la no solución oportuna de las peticiones de fecha 20 de abril de 2019, con la cual se negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la mesada 14, respectivamente.

Es decir, que se acumuló en una demanda las pretensiones de una pluralidad de personas, fenómeno jurídico que se conoce como acumulación subjetiva de pretensiones. Ahora, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló lo concerniente a ello, por lo que atendiendo a la remisión normativa prevista en el artículo 306¹, es necesario acudir a la regulación prevista en la normatividad procesal civil.

Sobre el particular, dispone el artículo 88 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Artículo 88. Acumulación de pretensiones.

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.**

¹"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo contemplado en el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de los Contencioso Administrativo".

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”.

En el sub lite, es claro que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, en tanto no se cumplen los requisitos previstos en la norma, pues lo que se pretende por cada uno de los actores no tiene una misma causa², ni versa sobre un mismo objeto³. Y mucho menos, tienen una relación de dependencia. Cabe recordar, que cada uno de los actores tiene con relación a la demandada una relación jurídica independiente de cuya demostración concreta dependerá su derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, con unas particularidades propias.

En consecuencia, se ordenará segregar de la presente demanda las pretensiones del segundo en la lista, señor Jesús Burgos Arteaga, a fin de que sea presentada por separada la demanda, y el decreto de admisión respecto de la pretensiones de la señora Farides Martínez Alvarino, haciéndole la salvedad al apoderado, que aporte la dirección de su poderdante a efectos de la notificación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenase segregar de la presente demanda, las pretensiones deprecadas por el señor Jesús Burgos Arteaga.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Farides Martínez Alvarino, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

² La causa o fundamento jurídico. “es la razón de esta, se trata de los hechos jurídicos en los que el actor funda su petición... Es, Entonces, el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico, del que se pretende deducir lo que se pide, y la afirmación jurídica que de ello se deriva. Hay, en este elemento, una conjunción entre el hecho y el derecho...” Teoría General del Proceso Enrique Véscovi. Editorial Temis

³ Objeto “...el objeto del proceso resulta de la pretensión deducida por el actor”.

QUINTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SÉPTIMO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado David Alvarino del Toro, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.952.354 y portador de la T.P. N° 161074 del del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora Farides Martínez Alvarino, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 45 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diecisiete (17) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NELVI PÉREZ DÍAZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MOÑITOS
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2016-00175

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la competencia para tramitar el proceso referenciado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A través de mandatario judicial la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Moñitos representada legalmente por su alcalde, ALVARO JOSÉ CASSERES MATOZA, o quien haga sus veces, por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$10.107.763,00), aportando como título ejecutivo Sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Montería.

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 9 dispone:

9.- "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la Sentencia que se aporta como título ejecutivo¹, constata esta Judicatura que dicha providencia fue emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, situación fáctica que configura una falta de competencia por parte de este Despacho para conocer del asunto bajo estudio, toda vez que al tenor de la norma transcrita quien debe conocer de la ejecución de una condena impuesta en Sentencia emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa debe ser el juez de conocimiento de instancia, razón por la que esta Unidad judicial declarará la falta de competencia para conocer del *sub lite* y en virtud de lo establecido en el artículo 168 del CPACA, ordenará

¹ fl. 6 a 30.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NELVI PÉREZ DÍAZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MOÑITOS
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2016-00175

remitir el proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con los considerandos.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda ejecutiva al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diecisiete (17) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GABRIEL ANTONIO GÓMEZ CASARRUBIA
EJECUTADO: U.G.P.P
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2016-00107

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la competencia para tramitar el proceso referenciado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A través de mandatario judicial la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., representada legalmente por su Directora, señora, GLORIA INÉS CORTES ARANGO o quien haga sus veces, por la suma de OCHO MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL DOCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA VENTAVOS (\$8.126.202,80), aportando como título ejecutivo Sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería.

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 9 dispone:

9.- "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)"

Teniendo en cuenta lo dicho y una vez revisada la Sentencia que se aporta como título ejecutivo¹, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba², constata esta Judicatura que dicha providencia fue emitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, situación fáctica que configura una falta de competencia por parte de este Despacho para conocer del asunto bajo estudio, toda vez que al tenor de la norma transcrita quien debe conocer de la ejecución de una condena impuesta en Sentencia emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa debe ser el

¹ fl. 2 a 16.

² fl. 17 a 21.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GABRIEL ANTONIO GÓMEZ CASARRUBIA
EJECUTADO: U.G.P.P
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2016-00107

juez de conocimiento de instancia, razón por la que esta Unidad judicial declarará la falta de competencia para conocer del *sub lite* y en virtud de lo establecido en el artículo 168 del CPACA, ordenará remitir el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

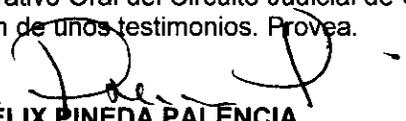
PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con los considerandos.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda ejecutiva al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, diecisiete (17) de Enero del Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez, informando que procedente del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena, llegó el Despacho Comisorio N° 006, para la recepción de unos testimonios. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de Enero del Dos Mil Diecisiete (2017)

Despacho Comisorio No. 006 Reparación Directa
Rdo.13001-33-33-004-2015-00340-00
ACCIONANTE: EDER ENRIQUE VELÁSQUEZ MONTES Y OTROS.
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 23-001-33-33-004-2016-00278.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que procedente del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA, se recibió el despacho comisorio No. 006, a fin de recepcionar el testimonio de los señores ADAN GABRIEL HERRERA ALVAREZ, MÓNICA LUCÍA GONZÁLEZ SUÑIGA, HUGO HERNÁN PÉREZ LOBO, ARMANDO JOSÉ ROMERO PUENTE, JUAN PÉREZ GUEVARA, JOSÉ PÉREZ TORRES, ALFONSO CARVAJAL MOSQUERA, ERIKA PÉREZ MONTES, EDER RAFAEL BERRIO DÍAZ, TEDDY RAFAEL OCHOA GARCÍA, LUÍS CASTRO MORALES, ZAYDA BEATRIZ ZULUAGA RODRÍGUEZ Y ADOLFO SANDÓN SARMIENTO, quienes se localizan en esta municipalidad.

De conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C. G. P, y a fin de garantizar los principios de intermediación, concentración y contradicción, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1°. Acójase y auxíliase la comisión conferida a éste Despacho, por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA, mediante comisorio N° 006, dentro del proceso de Reparación Directa instaurada por EDER ENRIQUE VELÁSQUEZ MONTES Y OTROS contra NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado No. 13001-33-33-004-2015-00340-00.

2°. Fijese los días 14 y 15 del mes de Febrero de dos mil diecisiete (2017), a las 09:00, 09:30, 10:00 de la mañana, 02:30, 03:00 y 03:30 de la tarde; para llevar a cabo diligencia de recepción de testimonios de los señores ADAN GABRIEL HERRERA ALVAREZ, MÓNICA LUCÍA GONZÁLEZ SUÑIGA, HUGO HERNÁN PÉREZ LOBO, ARMANDO JOSÉ ROMERO PUENTE, JUAN PÉREZ GUEVARA, JOSÉ PÉREZ TORRES, ALFONSO CARVAJAL MOSQUERA, ERIKA PÉREZ MONTES, EDER RAFAEL BERRIO DÍAZ, TEDDY RAFAEL OCHOA GARCÍA, LUÍS CASTRO MORALES, ZAYDA BEATRIZ ZULUAGA RODRÍGUEZ Y ADOLFO SANDÓN SARMIENTO, quien se localiza en esta municipalidad, a fin de rendir testimonio respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Cíteseles.

3°. Comunicar al apoderado accionante, doctor LIBARDO LUÍS LÓPEZ RAMOS, al correo electrónico libalopez2005@hotmail.com

4°. Comunicar a la apoderada de la accionada, doctora LILIAN CASTILLA FERNÁNDEZ, en la diagonal 22B No. 52-01 Ciudad Salitre de Bogotá D. C.

5°. Notificar al Agente del Ministerio Público, doctor MARIO JAVIER OJEDA HERNÁNDEZ, al correo procjudadm189@procuraduria.gov.co.

6°. De las actuaciones anteriores, déjese las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, diecisiete (17) de Enero del Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez, informando que procedente del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, llegó el Despacho Comisorio N° 010, para la recepción de unos testimonios. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de Enero del Dos Mil Diecisiete (2017)

Despacho Comisorio No. 010 Reparación Directa
Rdo. 73001-33-33-751-2015-00262-00
ACCIONANTE: JUAN CAMILO PAYARES CHICA Y OTROS.
ACCIONADO: NACION – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 23-001-33-33-004-2016-00297.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que procedente del JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE, se recibió el despacho comisorio No. 010 de fecha 21-11-2016, a fin de recepcionar el testimonio de los señores ADALBERTO FRANCISCO LÓPEZ HERAZO, JORGE MIGUEL RAMÍREZ GUZMÁN Y MANUEL JOSÉ HERAZO VERGARA, quienes se localizan en esta municipalidad.

De conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C. G. P, y a fin de garantizar los principios de intermediación, concentración y contradicción, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

- 1°. Acójase y auxíliase la comisión conferida a éste Despacho, por el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE, mediante comisorio N° 010 de fecha 21-11-2016, dentro del proceso de Reparación Directa instaurada por JUAN CAMILO PAYARES CHICA Y OTROS contra NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, radicado No. 73001-33-33-751-2015-00262-00.
- 2°. Fijese el día 09 del mes de Febrero de dos mil diecisiete (2017), a las 09:00, 09:30, 10:00 de la mañana, para llevar a cabo diligencia de recepción de testimonios de los señores ADALBERTO FRANCISCO LÓPEZ HERAZO, JORGE MIGUEL RAMÍREZ GUZMÁN Y MANUEL JOSÉ HERAZO VERGARA, quienes se localizan en esta municipalidad, a fin de rendir testimonio solicitado. Cíteseles.
- 3°. Comunicar al apoderado accionante, doctor CARLOS ENRIQUE VELÁSQUEZ GARCÍA al correo electrónico abogado_velasquez@hotmail.com.
- 4°. Comunicar al apoderado de la accionada, doctor EDUARDO OVIEDO CASTRILLÓN, al correo electrónico eoviedocastrillon@hotmail.com y notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co
- 5°. Notificar al Agente del Ministerio Público, doctor MARIO JAVIER OJEDA HERNÁNDEZ, al correo procjudadm189@procuraduria.gov.co.
- 6°. De las actuaciones anteriores, déjese las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00068

Demandante: Emelina Roa

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 8º del auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el numeral 8º de la providencia del dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el depósito que debe hacerse corresponde a *"la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar"*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *"cuando el secretario envíe la notificación"* y como en el presente proceso son cuatro las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiocho mil pesos (\$28.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *"precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 8 del auto admisorio"* y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, él estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

"Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda

aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)¹.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir adelante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012, con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

"En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial

¹ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. *Admisión de la demanda.*

pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”².

Posteriormente, la misma Sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013, con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma Consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, y el proceso puede continuar su trámite.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”³.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, y que fue “declarada exequible⁴ por la Corte Suprema de Justicia, porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”⁵.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: **25000-23-27-000-2011-00334-01(19568)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: **85001-23-31-000-2011-00130-01(19519)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁴ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

⁵ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. **Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.**

la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos⁶ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Es de señalar que en el presente proceso no solo se practicarán las cuatro (4) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintinueve mil pesos (\$28.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (4) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, reitera esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y

⁶ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: "*En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia*"

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00068

Demandante: Emelina Roa

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en esta clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

En consecuencia, no se repondrá el numeral 8º del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 8º del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00067

Demandante: Claribel Esther Espitia Hernández

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 7º del auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el numeral 7º de la providencia del dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el depósito que debe hacerse corresponde a *"la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar"*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *"cuando el secretario envíe la notificación"* y como en el presente proceso son cuatro las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiocho mil pesos (\$28.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *"precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 7 del auto admisorio"* y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, él estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

"Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda

aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)¹.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir adelante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012, con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

"En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el

¹ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. *Admisión de la demanda.*

demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”².

Posteriormente, la misma Sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013, con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma Consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, y el proceso puede continuar su trámite.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”³.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, y que fue “declarada exequible⁴ por la Corte Suprema de Justicia, porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”⁵.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: **25000-23-27-000-2011-00334-01(19568)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: **85001-23-31-000-2011-00130-01(19519)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁴ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

⁵ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. **Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00067

Demandante: Claribel Esther Espitia Hernández

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos⁶ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Es de señalar que en el presente proceso no solo se practicarán las cuatro (4) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$28.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (4) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, reitera esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales

⁶ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: "*En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia"*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00067

Demandante: Claribel Esther Espitia Hernández

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en esta clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

En consecuencia, no se repondrá el numeral 7º del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 7º del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00065

Demandante: Tarcila Inés Hoyos Aldana

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 8º del auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el numeral 8º de la providencia del dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el depósito que debe hacerse corresponde a *"la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar"*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *"cuando el secretario envíe la notificación"* y como en el presente proceso son cuatro las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiocho mil pesos (\$28.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *"precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 8 del auto admisorio"* y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, él estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

"Artículo 171. Admisión de la demanda. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00065

Demandante: Tarcila Inés Hoyos Aldana

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)¹.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir adelante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012, con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

"En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial

¹ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”².

Posteriormente, la misma Sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013, con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma Consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, y el proceso puede continuar su trámite.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”³.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, y que fue “declarada exequible⁴ por la Corte Suprema de Justicia, porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”⁵.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: **25000-23-27-000-2011-00334-01(19568)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: **85001-23-31-000-2011-00130-01(19519)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁴ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

⁵ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. **Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00065

Demandante: Tarcila Inés Hoyos Aldana

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos⁶ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Es de señalar que en el presente proceso no solo se practicarán las cuatro (4) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$28.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (4) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, reitera esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma

⁶ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: "*En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia*"

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00065

Demandante: Tarcila Inés Hoyos Aldana

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en esta clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

En consecuencia, no se repondrá el numeral 8º del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 8º del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00053

Demandante: Rosinda María Arrieta Oviedo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 8º del auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el numeral 8º de la providencia del dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el depósito que debe hacerse corresponde a *"la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar"*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *"cuando el secretario envíe la notificación"* y como en el presente proceso son cuatro las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiocho mil pesos (\$28.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *"precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 8 del auto admisorio"* y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, él estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

"Artículo 171. Admisión de la demanda. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda*

aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)¹.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir adelante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012, con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

"En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial

¹ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00053

Demandante: Rosinda María Arrieta Oviedo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales².

Posteriormente, la misma Sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013, con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma Consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, y el proceso puede continuar su trámite.

"Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

*De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso*³.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, y que fue "declarada exequible⁴ por la Corte Suprema de Justicia, porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales"⁵.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: **25000-23-27-000-2011-00334-01(19568)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: **85001-23-31-000-2011-00130-01(19519)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁴ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

⁵ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. **Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.**

la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos⁶ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Es de señalar que en el presente proceso no solo se practicarán las cuatro (4) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiocho mil pesos (\$28.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (4) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, reitera esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y

⁶ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: "*En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia*"

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00053

Demandante: Rosinda María Arrieta Oviedo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en esta clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

En consecuencia, no se repondrá el numeral 8º del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 8º del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00052

Demandante: Edisa Esther Villadiego Benítez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 7º del auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el numeral 7º de la providencia del dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el depósito que debe hacerse corresponde a *"la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar"*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *"cuando el secretario envíe la notificación"* y como en el presente proceso son cuatro las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiocho mil pesos (\$28.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *"precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 7 del auto admisorio"* y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, él estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

"Artículo 171. Admisión de la demanda. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda*

aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)^m.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir adelante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012, con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

"En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida

¹ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”².

Posteriormente, la misma Sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013, con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma Consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, y el proceso puede continuar su trámite.

"Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”³.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, y que fue “declarada exequible⁴ por la Corte Suprema de Justicia, porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”⁵.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza,

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: **25000-23-27-000-2011-00334-01(19568)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: **85001-23-31-000-2011-00130-01(19519)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁴ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

⁵ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. **Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.**

la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos⁶ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Es de señalar que en el presente proceso no solo se practicarán las cuatro (4) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$28.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (4) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, reitera esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en esta clase de procesos.

⁶ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: *"En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia"*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00052
Demandante: Edisa Esther Villadiego Benítez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

En consecuencia, no se repondrá el numeral 7º del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 7º del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00051

Demandante: Luz Marlenis Márquez Berona

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 7º del auto de fecha nueve (9) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el numeral 7º de la providencia del nueve (9) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el depósito que debe hacerse corresponde a *"la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar"*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *"cuando el secretario envíe la notificación"* y como en el presente proceso son tres las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiocho mil pesos (\$21.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *"precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 7 del auto admisorio"* y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, él estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

"Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda

aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)¹.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir avante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012, con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

"En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el

¹ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. *Admisión de la demanda.*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00051

Demandante: Luz Marlenis Márquez Berona

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”².

Posteriormente, la misma Sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013, con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma Consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, y el proceso puede continuar su trámite.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”³.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, y que fue “declarada exequible⁴ por la Corte Suprema de Justicia, porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”⁵.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: **25000-23-27-000-2011-00334-01(19568)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: **85001-23-31-000-2011-00130-01(19519)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁴ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

⁵ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. **Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.**

consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos⁶ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Es de señalar que en el presente proceso no solo se practicarán las tres (3) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$21.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (4) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, reitera esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales

⁶ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: *"En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia"*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00051

Demandante: Luz Marlenis Márquez Berona

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en esta clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

En consecuencia, no se repondrá el numeral 7º del auto admisorio de la demanda de fecha nueve (9) de noviembre de 2016, mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 7º del auto admisorio de la demanda de fecha nueve (9) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00049

Demandante: Amparo Holguín Urrego

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 8º del auto de fecha nueve (9) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el numeral 8º de la providencia del nueve (9) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el depósito que debe hacerse corresponde a *"la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar"*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *"cuando el secretario envíe la notificación"* y como en el presente proceso son cuatro las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiocho mil pesos (\$28.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *"precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 8 del auto admisorio"* y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, él estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

"Artículo 171. Admisión de la demanda. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda*

aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)^m.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir avante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012, con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

"En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el

¹ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. *Admisión de la demanda.*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00049

Demandante: Amparo Holguín Urrego

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”².

Posteriormente, la misma Sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013, con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma Consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, y el proceso puede continuar su trámite.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”³.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, y que fue “declarada exequible⁴ por la Corte Suprema de Justicia, porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”⁵.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: **25000-23-27-000-2011-00334-01(19568)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: **85001-23-31-000-2011-00130-01(19519)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁴ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

⁵ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. **Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.**

a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos⁶ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Es de señalar que en el presente proceso no solo se practicarán las cuatro (4) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$28.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (4) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, reitera esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso

⁶ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: *"En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia"*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00049

Demandante: Amparo Holguín Urrego

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en esta clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

En consecuencia, no se repondrá el numeral 8º del auto admisorio de la demanda de fecha nueve (9) de noviembre de 2016, mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 8º del auto admisorio de la demanda de fecha nueve (9) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00059

Demandante: Luisa Victoria Begambre Tordecilla

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 7º del auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el numeral 7º de la providencia del dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el depósito que debe hacerse corresponde a *"la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar"*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *"cuando el secretario envíe la notificación"* y como en el presente proceso son cuatro las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiocho mil pesos (\$28.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *"precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 7 del auto admisorio"* y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, él estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

"Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que

le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"¹.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir avante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012, con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

"En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

¹ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”².

Posteriormente, la misma Sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013, con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma Consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, y el proceso puede continuar su trámite.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”³.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, y que fue “declarada exequible⁴ por la Corte Suprema de Justicia, porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”⁵.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: **25000-23-27-000-2011-00334-01(19568)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: **85001-23-31-000-2011-00130-01(19519)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁴ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

⁵ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. **Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente**

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos⁶ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Es de señalar que en el presente proceso no solo se practicarán las cuatro (4) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintidós mil pesos (\$28.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (4) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 y 10 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, reitera esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

⁶ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: "*En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia"*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00059

Demandante: Luisa Victoria Begambre Tordecilla

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en esta clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

En consecuencia, no se repondrá el numeral 7º del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 7º del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00240
Demandante: Iris Mabel Pulgar Rivera
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Iris Mabel Pulgar Rivera, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y *"teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho"*, tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00240

Demandante: Iris Mabel Pulgar Rivera

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Iris Mabel Pulgar Rivera, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00240
Demandante: Iris Mabel Pulgar Rivera
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00242
Demandante: Luz Mary Hernández Coronado
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Luz Mary Hernández Coronado, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y *"teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho"*, tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener

más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Luz Mary Hernández Coronado, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00242
Demandante: Luz Mary Hernández Coronado
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diecisiete (17) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ARMANDO CAUPOLICAN QUINTERO MADERA.
EJECUTADO: U.G.P.P
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2016-00290

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la competencia para tramitar el proceso referenciado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A través de mandatario judicial la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P., representada legalmente por su Directora, señora, GLORIA INÉS CORTES ARANGO o quien haga sus veces, por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$119.894.551,50), aportando como título ejecutivo Sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería.

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 9 dispone:

9.- "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)"

Teniendo en cuenta lo dicho y una vez revisada la Sentencia que se aporta como título ejecutivo¹, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba², constata esta Judicatura que dicha providencia fue emitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, situación fáctica que configura una falta de competencia por parte de este Despacho para conocer del asunto bajo estudio, toda vez que al tenor de la norma transcrita quien debe conocer de la ejecución de una condena impuesta en

¹ fl. 19 a 51.

² fl. 52 a 60.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ARMANDO CAUPOLICAN QUINTERO MADERA.
EJECUTADO: U.G.P.P
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2016-00290

Sentencia emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa debe ser el juez de conocimiento de instancia, razón por la que esta Unidad judicial declarará la falta de competencia para conocer del *sub lite* y en virtud de lo establecido en el artículo 168 del CPACA, ordenará remitir el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con los considerandos.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda ejecutiva al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00179

Demandante: Edis Rosa Galván Ramos

Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaria de Educación Departamental-Departamento de Córdoba

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Edis Rosa Galván Ramos, a través de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaria de Educación Departamental-Departamento de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Edis Rosa Galván Ramos, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional y al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio del Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, al representante legal Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00179

Demandante: Edis Rosa Galván Ramos

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación Departamental-Departamento de Córdoba

2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°52.492.389 y portadora de la tarjeta profesional N° 130. 851 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00032

Demandante: David Simón Rhenals Burgos

Demandado: Contraloría General de la Nación

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor David Simón Rhenals Burgos, a través de apoderado judicial, en contra de la Contraloría General de la Nación.

II. CONSIDERACIONES:

El Artículo 162 numeral 4º del C.P.A.C.A., señala: "***Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 4º Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación***"

Revisada la demanda, se observa que no se indica cuáles son las normas violadas o quebrantadas por el acto administrativo acusado, y si bien se señalan los fundamentos de su petición, en ellos no se expresa concretamente las razones por las cuales considera que el acto acusado es violatorio de la ley, es decir, no quedan expuestas las razones jurídicas para considerar que le asiste a la parte actora el derecho a las reclamaciones que pretende con la presente demanda.

Por lo tanto, el actor deberá indicar con total precisión los motivos de inconformidad en contra del acto demandado o las razones específicas de los cargos en contra de este, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

Por otra parte, el numeral 6º del artículo 162 ibídem, dispone que la demanda debe contener "***La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia***".

En el caso bajo estudio, el actor sólo manifiesta que la cuantía la estima en \$30.000.000.00, limitándose a enunciar esto sin explicar con fundamento en qué se llegó a tal conclusión, es decir, carece totalmente la demanda de fórmula o análisis matemático para determinar el valor de las pretensiones, máxime cuando en ninguna parte de la demanda se indica cual es la suma de dinero que pretende obtener.

Por esto, se le requiere al actor para que realice una estimación razonada de la cuantía de la demanda, señalando y realizando las formulas o cálculos matemáticos en que se basa para estimar el valor de lo pedido.

Por otro lado de acuerdo al artículo 166, numeral 5º, del C.P.A.C.A., a la demanda se debe anexar copias de la misma "**para la notificación de las partes y al Ministerio Público**".

Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético, por lo que se requerirá a la parte demandante para que la allegue al proceso.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado José Javier Vásquez Fetecua, identificado con la cedula de ciudadanía N° 2.990.999 y portador de la tarjeta profesional N° 185.640 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 78 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado José Javier Vásquez Fetecua, identificado con la cedula de ciudadanía N°2.990.999 y portador de la tarjeta profesional N°185.640 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 78 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00048

Demandante: Gledys Gadith García Gil

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 8º del auto de fecha nueve (9) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el numeral 8º de la providencia del nueve (9) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el depósito que debe hacerse corresponde a *"la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar"*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *"cuando el secretario envíe la notificación"* y como en el presente proceso son cuatro las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiocho mil pesos (\$28.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *"precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 8 del auto admisorio"* y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, él estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

"Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00048

Demandante: Gledys Gadith García Gil

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
(...)¹.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir avante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012, con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

"En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa

¹ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00048

Demandante: Gledys Gadith García Gil

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales².

Posteriormente, la misma Sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013, con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma Consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, y el proceso puede continuar su trámite.

"Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

*De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso*³.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, y que fue "declarada exequible⁴ por la Corte Suprema de Justicia, porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales"⁵.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comentario, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos⁶ que se

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: **25000-23-27-000-2011-00334-01(19568)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: **85001-23-31-000-2011-00130-01(19519)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁴ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

⁵ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. **Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.**

⁶ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: "En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la

requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Es de señalar que en el presente proceso no solo se practicarán las cuatro (4) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiocho mil pesos (\$28.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los tres (3) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, reitera esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en esta clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

En consecuencia, no se repondrá el numeral 8º del auto admisorio de la demanda de fecha nueve (9) de noviembre de 2016, mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00048

Demandante: Gledys Gadith García Gil

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 8º del auto admisorio de la demanda de fecha nueve (9) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00054

Demandante: Miriam Elena Bello Jiménez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 7º del auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el numeral 7º de la providencia del dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el depósito que debe hacerse corresponde a *"la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar"*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *"cuando el secretario envíe la notificación"* y como en el presente proceso son cuatro las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiocho mil pesos (\$28.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *"precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 7 del auto admisorio"* y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, él estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

"Artículo 171. Admisión de la demanda. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
(...)"¹.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir adelante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012, con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

"En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa

¹ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

***congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales*².**

Posteriormente, la misma Sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013, con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma Consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, y el proceso puede continuar su trámite.

"Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

*De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso*³.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, y que fue "declarada exequible⁴ por la Corte Suprema de Justicia, porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales"⁵.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comentario, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos⁶ que se

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: **25000-23-27-000-2011-00334-01(19568)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: **85001-23-31-000-2011-00130-01(19519)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁴ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

⁵ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. **Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.**

⁶ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: "En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00054

Demandante: Miriam Elena Bello Jiménez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Es de señalar que en el presente proceso no solo se practicarán las cuatro (4) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiocho mil pesos (\$28.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (4) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, reitera esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en esta clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

En consecuencia, no se repondrá el numeral 7º del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00054

Demandante: Miriam Elena Bello Jiménez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 7º del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00055

Demandante: María Mercedes Sánchez Torres

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 8º del auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el numeral 8º de la providencia del dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el depósito que debe hacerse corresponde a *"la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar"*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *"cuando el secretario envíe la notificación"* y como en el presente proceso son cuatro las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiocho mil pesos (\$28.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *"precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 8 del auto admisorio"* y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, él estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

"Artículo 171. Admisión de la demanda. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
(...)¹.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtir este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir adelante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012, con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

"En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa

¹ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00055

Demandante: María Mercedes Sánchez Torres

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales².

Posteriormente, la misma Sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013, con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma Consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, y el proceso puede continuar su trámite.

"Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

*De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso*³.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, y que fue "declarada exequible⁴ por la Corte Suprema de Justicia, porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales"⁵.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos⁶ que se

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: **25000-23-27-000-2011-00334-01(19568)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: **85001-23-31-000-2011-00130-01(19519)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁴ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

⁵ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. **Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.**

⁶ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: "En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00055

Demandante: María Mercedes Sánchez Torres

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Es de señalar que en el presente proceso no solo se practicarán las cuatro (4) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiocho mil pesos (\$28.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los tres (3) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, reitera esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en esta clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

En consecuencia, no se repondrá el numeral 8º del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00055
Demandante: María Mercedes Sánchez Torres
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 8º del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00056

Demandante: Narcisa Isabel Guevara Hernández

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 8º del auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el numeral 8º de la providencia del dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el depósito que debe hacerse corresponde a *"la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar"*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *"cuando el secretario envíe la notificación"* y como en el presente proceso son cuatro las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiocho mil pesos (\$28.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *"precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 8 del auto admisorio"* y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, él estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

"Artículo 171. Admisión de la demanda. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

1. (...).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00056

Demandante: Narcisa Isabel Guevara Hernández

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

*(...)*¹.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir adelante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012, con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

"En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa

¹ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00056

Demandante: Narcisa Isabel Guevara Hernández

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales².

Posteriormente, la misma Sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013, con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma Consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, y el proceso puede continuar su trámite.

"Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

*De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso*³.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, y que fue "declarada exequible⁴ por la Corte Suprema de Justicia, porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales"⁵.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comentario, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos⁶ que se

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: **25000-23-27-000-2011-00334-01(19568)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: **85001-23-31-000-2011-00130-01(19519)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁴ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

⁵ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. **Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.**

⁶ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: "En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00056

Demandante: Narcisa Isabel Guevara Hernández

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Es de señalar que en el presente proceso no solo se practicarán las cuatro (4) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiocho mil pesos (\$28.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (4) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, reitera esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de procesos en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en esta clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

En consecuencia, no se repondrá el numeral 8º del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00056

Demandante: Narcisa Isabel Guevara Hernández

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

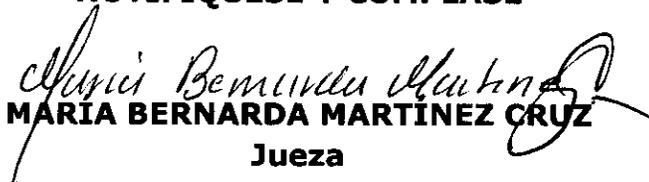
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 8º del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00057

Demandante: Leticia Guadalupe Lozano Miranda

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 7º del auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el numeral 7º de la providencia del dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el depósito que debe hacerse corresponde a *"la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar"*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *"cuando el secretario envíe la notificación"* y como en el presente proceso son tres las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiún mil pesos (\$21.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *"precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 7 del auto admisorio"* y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, él estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

"Artículo 171. Admisión de la demanda. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

1. (...).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00057

Demandante: Leticia Guadalupe Lozano Miranda

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
(...)¹.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir adelante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012, con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

"En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa

¹ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00057

Demandante: Leticia Guadalupe Lozano Miranda

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales².

Posteriormente, la misma Sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013, con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma Consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, y el proceso puede continuar su trámite.

"Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

*De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso*³.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, y que fue "declarada exequible⁴ por la Corte Suprema de Justicia, porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales"⁵.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos⁶ que se

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: **25000-23-27-000-2011-00334-01(19568)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: **85001-23-31-000-2011-00130-01(19519)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁴ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

⁵ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. **Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.**

⁶ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: "En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00057

Demandante: Leticia Guadalupe Lozano Miranda

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Es de señalar que en el presente proceso no solo se practicarán las tres (3) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$21.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los tres (3) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, reitera esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en esta clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

En consecuencia, no se repondrá el numeral 7º del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00057

Demandante: Leticia Guadalupe Lozano Miranda

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 7º del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00239

Demandante: Bertha Molina de Navarro

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Bertha Molina de Navarro, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la "**PETICIÓN ESPECIAL**" que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00239
Demandante: Bertha Molina de Navarro
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Bertha Molina de Navarro, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00239

Demandante: Bertha Molina de Navarro

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

SÉPTIMO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00180

Demandante: Yeni Macoy Milanés

Demandado: E.S.E. Camú de Puerto Escondido

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Yeni Macoy Milanés, a través de apoderado judicial, en contra de E.S.E. Camú de Puerto Escondido.

II. CONSIDERACIONES:

El Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. **Los hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en el hecho "**PRIMERO**" introduce tres ítem, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada en anterioridad. Por tal razón, corresponderá al libelista enumerar cada una de las situaciones fácticas en que se fundamentan sus pretensiones.

A su vez, el artículo 166 numeral 4º del C.P.A.C.A., señala: "**Anexos de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "**4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.** (Negrilla fuera de texto).

AUTO INADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00180**Demandante:** Yeni Macoy Milánés**Demandado:** E.S.E. Camú de Puerto Escondido

Por tanto, siendo la entidad contra la que se encauza la demanda una persona jurídica de derecho público cuya creación no deviene de la ley, debe aportarse copia del acto administrativo por medio del cual se creó la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido, así como certificación donde conste quien es su representante legal, por lo que se requerirá a la parte accionante, para que allegue dicha documentación.

Ahora, en otro aspecto, tenemos que el artículo 74 del C.G.P. prescribe sobre los poderes especiales que: **"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"**.

Sin embargo, revisada la presente demanda, se observa que el poder otorgado por el actor al profesional del derecho¹ está dirigido al Juez Laboral y no al Contencioso Administrativo. Sumado a esto, no se indica cual es el medio de control que utiliza para hacer valer sus pretensiones, así como tampoco señala el acto administrativo del que se solicita la nulidad, ni cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que la Jueza pueda tener claridad respecto a las facultades que se le otorgan al abogado, así como de que es lo que la parte demandante está solicitando, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique correctamente a que juez se dirige la demanda, se exprese el medio de control que se quiere adelantar, el acto administrativo del que se solicita la nulidad y cuál es el restablecimiento del derecho que se pretende.

Por último, se requerirá a la parte demandante para que aclara la inconsistencia que se observa en el hecho **"TERCERO"** de la demanda, pues dice haber recibido el día **4 de mayo** de 2016 el oficio proferido por la E.S.E. Camú de Puerto Escondido de fecha de **31 de mayo de 2016**, lo que lleva a una confusión pues racionalmente no se puede recibir el oficio en fecha anterior a su expedición.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Folio 16.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00177
Demandante: Consuelo del Carmen Espitia Corcho
Demandado: E.S.E. Centro de Salud Cotorra

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Consuelo del Carmen Espitia Corcho, a través de apoderado judicial, en contra de E.S.E. Centro de Salud Cotorra.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 166 en el numeral 2º del C.P.A.C.A., indica que el actor debe allegar con la demanda los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder y que pretende hacer valer en el proceso: "**ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:(...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho**".

En el sub-lite, si bien el apoderado de la parte actora allega como prueba los documentos que pretende hacer valer dentro del proceso¹, se observa que menciona aportar copia del contrato de prestación de servicio con fecha 12 de junio de 2012 y 31 de agosto de 2012, pero se pudo constatar que los mismos no se encuentran como anexos en el escrito demandatorio. Aparte manifiesta anexar el contrato sindical de trabajo suscrito entre SINTRACORP y su poderdante, pero revisado este a folios 107 a 109, no corresponde a la demandante señora Consuelo del Carmen Espitia Corcho, sino a otra persona. En estas circunstancias, se le requerirá para que aporte los documentos correspondientes a la actora.

A su vez, en el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A., dice: "**4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley**". (Negrilla fuera de texto).

Por tanto, siendo la entidad contra la que se encausa la demanda una persona jurídica de derecho público cuya creación no deviene de la ley sino de un acuerdo

¹ Folios 34 y 35.

AUTO INADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00177**Demandante:** Consuelo del Carmen Espitia Corcho**Demandado:** E.S.E. Centro de Salud de Cotorra

municipal, debe aportarse copia del acto administrativo por medio del cual se creó la E.S.E. Centro de Salud Cotorra, así como certificación donde conste quien es su representante legal, por lo que se requerirá a la parte accionante, para que allegue dicha documentación.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 166 en su numeral 5° a la demanda se debe anexar: "*copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público*".

Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético, por lo que se requerirá a la parte demandante para que la allegue al proceso.

Por otra parte, el numeral 4° del artículo 162 ibídem, dispone que la demanda debe contener "***Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación***".

Revisada la demanda, se observa que si bien se indican cuáles son las normas violadas o quebrantadas por el acto administrativo acusado, en el concepto de violación no esgrime con claridad los argumentos por los cuales el actor considera como violados dichos artículos, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda.

Por lo tanto, el actor deberá indicar con total precisión los motivos de inconformidad en contra del acto demandado o las razones específicas de los cargos en contra de este, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

A su vez, el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., señala: "***Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica***".

Pese a ello, en el sub lite se observa que el apoderado de la parte demandante solo se limita a indicar como lugar para notificar a su poderdante la "*Secretaría de su despacho y el municipio de Cotorra lugar donde reside*", sin indicar nomenclatura alguna y sin mencionar el barrio donde se encuentra, por lo que se le requerirá para que indique específicamente la dirección de su poderdante, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10)

AUTO INADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00177**Demandante:** Consuelo del Carmen Espitia Corcho**Demandado:** E.S.E. Centro de Salud de Cotorra

días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al abogado Juan Carlos Reyes Obregón, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.745.110 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional N° 71.310 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Juan Carlos Reyes Obregón, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.745.110 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional N° 71.310 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00066

Demandante: Catalina del Carmen Gil Mieles

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 7º del auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el numeral 7º de la providencia del dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el depósito que debe hacerse corresponde a *"la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar"*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *"cuando el secretario envíe la notificación"* y como en el presente proceso son cuatro las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiocho mil pesos (\$28.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *"precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 7 del auto admisorio"* y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, él estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

"Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00066

Demandante: Catalina del Carmen Gil Mielles

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
(...)¹.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir avante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012, con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

"En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa

¹ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00066

Demandante: Catalina del Carmen Gil Mieles

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales².

Posteriormente, la misma Sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013, con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma Consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, y el proceso puede continuar su trámite.

"Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

*De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso*³.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, y que fue "declarada éxequible⁴ por la Corte Suprema de Justicia, porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales"⁵.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos⁶ que se

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: **25000-23-27-000-2011-00334-01(19568)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: **85001-23-31-000-2011-00130-01(19519)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁴ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

⁵ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. **Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.**

⁶ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: *"En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00066

Demandante: Catalina del Carmen Gil Mieles

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Es de señalar que en el presente proceso no solo se practicarán las cuatro (4) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiocho mil pesos (\$28.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los tres (3) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, reitera esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en esta clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

En consecuencia, no se repondrá el numeral 7º del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00066

Demandante: Catalina del Carmen Gil Mieles

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 7º del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00063

Demandante: Luz Mila Gómez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 8º del auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el numeral 8º de la providencia del dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el depósito que debe hacerse corresponde a *"la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar"*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *"cuando el secretario envíe la notificación"* y como en el presente proceso son cuatro las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiocho mil pesos (\$28.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *"precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 8 del auto admisorio"* y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, él estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

"Artículo 171. Admisión de la demanda. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
(...)¹.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir avante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012, con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

"En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa

¹ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales².

Posteriormente, la misma Sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013, con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma Consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, y el proceso puede continuar su trámite.

"Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso³.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, y que fue "declarada exequible⁴ por la Corte Suprema de Justicia, porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales"⁵.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos⁶ que se

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: **25000-23-27-000-2011-00334-01(19568)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: **85001-23-31-000-2011-00130-01(19519)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁴ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

⁵ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. **Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.**

⁶ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: "En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la

requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Es de señalar que en el presente proceso no solo se practicarán las cuatro (4) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiocho mil pesos (\$28.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (4) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, reitera esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en esta clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

En consecuencia, no se repondrá el numeral 8º del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-0063

Demandante: Luz Mila Gómez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 8º del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00062

Demandante: Cielo Esther Espinosa Meneses

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 8º del auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el numeral 8º de la providencia del dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el depósito que debe hacerse corresponde a *"la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar"*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *"cuando el secretario envíe la notificación"* y como en el presente proceso son cuatro las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiocho mil pesos (\$28.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *"precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 8 del auto admisorio"* y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, él estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

"Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
(...)"¹.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir avante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012, con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

"En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa

¹ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00062
Demandante: Cielo Esther Espinosa Meneses
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales².

Posteriormente, la misma Sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013, con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma Consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, y el proceso puede continuar su trámite.

"Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

*De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso*³.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, y que fue "declarada exequible⁴ por la Corte Suprema de Justicia, porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales"⁵.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comentario, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos⁶ que se

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: **25000-23-27-000-2011-00334-01(19568)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: **85001-23-31-000-2011-00130-01(19519)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁴ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

⁵ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. **Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.**

⁶ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: "En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00062

Demandante: Cielo Esther Espinosa Meneses

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Es de señalar que en el presente proceso no solo se practicarán las cuatro (4) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiocho mil pesos (\$28.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (4) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, reitera esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en esta clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

En consecuencia, no se repondrá el numeral 8º del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00062

Demandante: Cielo Esther Espinosa Meneses

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 8º del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00061

Demandante: Margarita Isabel Guerra Ponce

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 8º del auto de fecha nueve (9) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el numeral 8º de la providencia del nueve (9) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el depósito que debe hacerse corresponde a *"la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar"*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *"cuando el secretario envíe la notificación"* y como en el presente proceso son cuatro las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiocho mil pesos (\$28.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *"precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 8 del auto admisorio"* y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, él estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

"Artículo 171. Admisión de la demanda. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

1. (...).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00061

Demandante: Margarita Isabel Guerra Ponce

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
(...)¹.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir avante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012, con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

"En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa

¹ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00061

Demandante: Margarita Isabel Guerra Ponce

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales².

Posteriormente, la misma Sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013, con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma Consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, y el proceso puede continuar su trámite.

"Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

*De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso*³.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, y que fue "declarada exequible⁴ por la Corte Suprema de Justicia, porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales"⁵.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos⁶ que se

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: **25000-23-27-000-2011-00334-01(19568)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: **85001-23-31-000-2011-00130-01(19519)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁴ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

⁵ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. **Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.**

⁶ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: "En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la

requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Es de señalar que en el presente proceso no solo se practicarán las cuatro (4) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiocho mil pesos (\$28.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (4) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, reitera esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en esta clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

En consecuencia, no se repondrá el numeral 8º del auto admisorio de la demanda de fecha nueve (9) de noviembre de 2016, mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00061

Demandante: Margarita Isabel Guerra Ponce

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 8º del auto admisorio de la demanda de fecha nueve (9) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00058

Demandante: Anice del Carmen García Galarcio

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 7º del auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el numeral 7º de la providencia del dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el depósito que debe hacerse corresponde a *"la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar"*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *"cuando el secretario envíe la notificación"* y como en el presente proceso son cuatro las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiocho mil pesos (\$28.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *"precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 7 del auto admisorio"* y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, él estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

"Artículo 171. Admisión de la demanda. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

1. (...).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00058

Demandante: Anice del Carmen García Galarcio

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
(...)¹.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir avante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012, con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

"En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa

¹ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00058

Demandante: Anice del Carmen García Galarcio

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”².

Posteriormente, la misma Sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013, con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma Consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, y el proceso puede continuar su trámite.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”³.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, y que fue “declarada exequible⁴ por la Corte Suprema de Justicia, porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”⁵.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos⁶ que se

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: **25000-23-27-000-2011-00334-01(19568)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: **85001-23-31-000-2011-00130-01(19519)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁴ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

⁵ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. **Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.**

⁶ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: “En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00058

Demandante: Anice del Carmen García Galarcio

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Es de señalar que en el presente proceso no solo se practicarán las cuatro (4) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiocho mil pesos (\$28.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (4) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, reitera esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en esta clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

En consecuencia, no se repondrá el numeral 7º del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00058

Demandante: Anice del Carmen García Galarcio

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

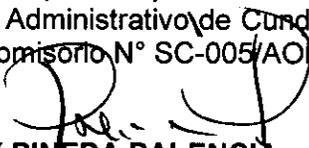
PRIMERO: No reponer el numeral 7º del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, diecisiete (17) de Enero del Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez, informando que procedente del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", llevo el Despacho Comisorio N° SC-005/AOP, para la recepción de un testimonio. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de Enero del Dos Mil Diecisiete (2017)

Despacho Comisorio No. SC-005/AOP Nulidad y Restablecimiento del
Derecho Rdo.25000234200020150511200

ACCIONANTE: ALEXANDER ORTÍZ MARÍN.

ACCIONADO: NACION – MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 23-001-33-33-004-2016-00218.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que procedente del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "C", se recibió el despacho comisorio No. SC-005/AOP, a fin de recepcionar el testimonio del señor JAVIER EDUARDO RAMIREZ HEGER, quien se localiza en la carrera 8 No. 11-06 Municipio de Purísima - Córdoba.

De conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C. G. P, y a fin de garantizar los principios de inmediación, concentración y contradicción, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1°. Acójase y auxílese la comisión conferida a éste Despacho, por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "C", mediante comisorio N° SC-005/AOP, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por ALEXANDER ORTÍZ MARÍN contra NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, radicado No. 050013333036201600511-00.

2°. Fíjese el día ocho (08) del mes de Febrero de dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) de la mañana, para llevar a cabo diligencia de recepción de testimonios del señor JAVIER EDUARDO RAMIREZ HEGER, quien se localiza en la carrera 8 No. 11-06 Municipio de Purísima – Córdoba, a fin de rendir testimonio respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Cíteseles.

3°. Comunicar al apoderado accionante, doctor JOSÉ NORBERTO RODRÍGUEZ, al correo electrónico jnr.jus@hotmail.com

4°. Comunicar al apoderado de la accionada NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, doctor OSCAR DANIEL HERNÁNDEZ MURCIA, al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

5°. Notificar al Agente del Ministerio Público, doctor MARIO JAVIER OJEDA HERNÁNDEZ, al correo procjudadm189@procuraduria.gov.co.

6°. De las actuaciones anteriores, déjese las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00050

Demandante: Nancy Esther Zabaleta de la Cruz

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 7º del auto de fecha nueve (9) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el numeral 7º de la providencia del nueve (9) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el depósito que debe hacerse corresponde a *"la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar"*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *"cuando el secretario envíe la notificación"* y como en el presente proceso son tres las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiún mil pesos (\$21.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *"precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 7 del auto admisorio"* y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, él estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

"Artículo 171. Admisión de la demanda. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

1. (...).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00050

Demandante: Nancy Esther Zabaleta de la Cruz

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso. (...)¹.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir avante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012, con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

"En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa

¹ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00050

Demandante: Nancy Esther Zabaleta de la Cruz

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales².

Posteriormente, la misma Sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013, con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma Consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, y el proceso puede continuar su trámite.

"Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

*De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso*³.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, y que fue "declarada exequible⁴ por la Corte Suprema de Justicia, porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales"⁵.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos⁶ que se

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: **25000-23-27-000-2011-00334-01(19568)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: **85001-23-31-000-2011-00130-01(19519)**. M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁴ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

⁵ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. **Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.**

⁶ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: "En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00050

Demandante: Nancy Esther Zabaleta de la Cruz

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Es de señalar que en el presente proceso no solo se practicarán las tres (3) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$21.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (4) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, reitera esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en esta clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

En consecuencia, no se repondrá el numeral 7º del auto admisorio de la demanda de fecha nueve (9) de noviembre de 2016, mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00050

Demandante: Nancy Esther Zabaleta de la Cruz

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 7º del auto admisorio de la demanda de fecha nueve (9) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00244
Demandante: Nacira Rosá Fernández Arrieta
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Nacira Rosa Fernández Arrieta, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171, numeral 3º del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Corporación para el Desarrollo Integral de la Ciénaga de Ayapel "CORPOAYAPEL", toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Por otro lado, respecto a la "**PETICIÓN ESPECIAL**" que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado **no** habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00244
Demandante: Nacira Rosa Fernández Arrieta
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Nacira Rosa Fernández Arrieta, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la Corporación para el Desarrollo Integral de la Ciénaga de Ayapel "CORPOAYAPEL", de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y al tercero vinculado al proceso.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00244
Demandante: Nacira Rosa Fernández Arrieta
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

SEXO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

OCTAVO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00243
Demandante: Nancy Aidé Cuello Delgado
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Nancy Aidé Cuello Delgado, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y *"teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho"*, tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00243
Demandante: Nancy Aidé Cuello Delgado
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Nancy Aidé Cuello Delgado, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00243
Demandante: Nancy Aidé Cuello Delgado
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00241
Demandante: Enna Francisca Navarro Molina
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Enna Francisca Navarro Molina, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y *"teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho"*, tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00241
Demandante: Enna Francisca Navarro Molina
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Enna Francisca Navarro Molina, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00241
Demandante: Enna Francisca Navarro Molina
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza